

003.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 59-1 c de dicho R.D.L.2/2004 de 5 de marzo, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para la circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35-4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio de territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35-4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES

1.- Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con status diplomático.
- d) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre.

f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Las exenciones previstas en las letras e) y f) no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

3.- A efectos de lo dispuesto en la letra f) se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

4.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y f) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, acompañando la siguiente documentación:

- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
- D.N.I del minusválido.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Póliza del seguro del vehículo.
- Comparecencia firmada ante el funcionario competente, en la que se acredite el uso y destino del vehículo.
- Declaración responsable del sujeto pasivo referida a la ausencia de débitos con el Ayuntamiento formulada en el Negociado de Gestión Tributaria.

5.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras g) y h) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Deberá solicitarse, en el último semestre del año, siendo de aplicación en su caso, en el ejercicio siguiente.

6.- Declarada la exención, se expedirá un documento acreditativo de la misma.

Artículo 6º.- BONIFICACIONES

1.- Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Caso de no conocerse dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. El carácter “histórico” del vehículo se acreditará aportando certificación de la catalogación como tal por órgano competente.

a) Para poder gozar de la citada bonificación, los interesados deberán instar su concesión, presentando para ello original del permiso de circulación del vehículo. Deberá solicitarse, en el último semestre del año, siendo de aplicación en su caso, en el ejercicio siguiente

b) Declarada la concesión de la bonificación por el Órgano Municipal competente, se expedirá un documento acreditativo de dicha bonificación.

2. Se establece una bonificación del 75% en la cuota del impuesto para los vehículos de tracción mecánica en función de la clase de carburante utilizado y las características del motor, según su incidencia en el medio ambiente y siempre que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que se trate de vehículos eléctricos o bimodales (híbridos motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel y eléctrico gas)

b) Que se trate de vehículos que utilicen como combustible biogás, gas natural comprimido, gas licuado, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales. Dicha bonificación se concederá durante cuatro años contados a partir del ejercicio siguiente a su matriculación o a la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos. Para el disfrute de esta bonificación, los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión adjuntando fotocopia del certificado de características técnicas y del permiso de circulación.

3 Las bonificaciones previstas en el apartado 1 y 2 tendrán siempre carácter rogado.

Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- Las cuotas del cuatro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95-1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán aplicando sobre las mismas los siguientes coeficientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	COEFICIENTES
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	(1'569)
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	(1'681)
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	(1'778)
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	(1'973)
De 20 caballos fiscales en adelante	(2)
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	(1'498)
De 21 a 50 plazas	(1'508)
De más de 50 plazas	(1'515)
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	(1'513)
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	(1'636)
De 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	(1'490)
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	(1'627)
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	(1'530)
De 16 a 25 caballos fiscales	(1'461)
De más de 25 caballos fiscales	(1'498)
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	(1'648)
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	(1'985)
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	(1'548)
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	(1'955)
Motocicletas hasta 125 c.c	(2)
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	(1'992)
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	(2)
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	(2)
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	(2)

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior el Cuadro de tarifas vigentes en este municipio será el siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEH	CUOTA TRIBUTARIA
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	19,80 Euros
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	57,28 Euros

De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	127,92 Euros
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	176,80 Euros
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00 Euros
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	124,80 Euros
De 21 a 50 plazas	178,88 Euros
De más de 50 plazas	224,64 Euros
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	63,96 Euros
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	136,24 Euros
De 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	176,80 Euros
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	241,28 Euros
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	27,04Euros
De 16 a 25 caballos fiscales	40,56 Euros
De más de 25 caballos fiscales	124,80 Euros
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	29,12 Euros
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	55,12 Euros
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	128,96 Euros
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	8,64 Euros
Motocicletas hasta 125 c.c	8,84 Euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	15,08 Euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	30,30 Euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	60,58 Euros
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	121,16 Euros

Artículo 8º.- A los efectos de este impuesto, las diversas clases de vehículos vienen mencionadas en el R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y su concepto aparece definido en la Orden de 16 de Julio de 1.984, teniéndose en cuenta las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segunda.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

Tercera.- Cuando este tipo de vehículos tipo "todo terreno" o similar se defina como turismo en el citado registro, tributará atendiendo a la potencia fiscal del mismo.

- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos, en cuyo caso tributarán como camión.
- c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) En el caso de los ciclomotores y remolques o semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o cuando estén en circulación..
- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

Artículo 9º.- La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

Artículo 10º.- En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso total máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

Artículo 11º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

- 1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 3.- En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará el que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce la adquisición.
- 4.- En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracciones o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año transcurrido, incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

5.- Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

Artículo 12º.- GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

2.- Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo, utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento, presentando en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o de la reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma

Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3.- Con carácter general, el efecto de la concesión de las exenciones y bonificaciones contenidas en esta Ordenanza, comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de su concesión, no pudiendo tener efectos retroactivos.

4. Para la concesión de las exenciones y bonificaciones contenidas en esta Ordenanza, el titular, a 1 de enero del ejercicio en que entren en vigor, deberá estar al corriente de cualquier debito con el Ayuntamiento.

Artículo 13º.- INGRESOS

1.- En el caso de vehículos matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 14º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de Octubre de 1999 y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2000, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

INDICE CRONOLOGICO DE MODIFICACIONES

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

- Imposición y Ordenación: Aprobación Provisional Pleno 02-Noviembre-1989
Aprobación definitiva BORM nº 292 de 22 de diciembre de 1989.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 21-Noviembre-1992 (B.O.R.M. nº 276/27-11-92) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. suplemento 7 del nº 302 / 31-12-92.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 08-Noviembre-1996 (B.O.R.M. nº 274/25-11-96) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. nº 301/30-12-96.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 19-Noviembre-1997 (B.O.R.M. nº 269/20-11-97) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. nº 301/31-12-97.

- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 16-Noviembre-1998 (B.O.R.M. n° 269/20-11-98) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M.: n° 300/30-12-98.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 28-octubre-1999 (B.O.R.M. 16-11-1999) y Aprobación definitiva en B.O.R.M. 29-12-1999.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 2-noviembre-2000 (B.O.R.M. 22-11-2000) y Aprobación definitiva en B.O.R.M. 04-01-2001.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 15-noviembre-2001 (B.O.R.M. 22-11-2001 y Aprobación definitiva en B.O.R.M. 29-12-2001.
- Modificación: Aprobación Provisional: Pleno 3-diciembre-2002 (B.O.R.M. 27-12-2002) y Aprobación definitiva en B.O.R.M n° 39 de 17-2-2003.
- Modificación: Aprobación Provisional: Pleno 13-noviembre-2003 (B.O.R.M n° 270 de 21-11-2003) y Aprobación definitiva en B.O.R.M n° 300 de 30-12-2003.
- Modificación: Aprobación Provisional: Pleno 28 Octubre de 2004 (B.O.R.M. n°. 262 – de 11-11-04) Aprobación definitiva en B.O.R.M. n°. 301 de 30-12-2004.
- Modificación: Aprobación Provisional: Pleno de 27-10-05 (B.O.R.M. n° 260 de 11-11-05) y Aprobación Definitiva B.O.R.M. 31-12-05.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno de 26-10-06 B.O.R.M. n°. 257 de 07-11-06 y Aprobación Definitiva B.O.R.M. n°. 299 de 29-12-06.
- Modificación: Aprobación provisional pleno 25-10-2007 B.O.R.M. n° 261 de fecha 12-11-2007 y Aprobación definitiva B.O.R.M. n°. 297 de fecha 27-12-2007.
- Modificación: Aprobación provisional pleno 30-Octubre-2008 B.O.R.M. n°. 263 de fecha 12-11-2008 y aprobación definitiva B.O.R.M. n°. 301 de fecha 30-12-2008.
- Modificación: Aprobación provisional pleno 29-octubre-2009 B.O.R.M. n°. 261, de fecha 11-11-2009 y aprobación definitiva B.O.R.M. n°. 292 de fecha 19-diciembre-2009.
- Modificación Adaptación Directiva Servicios: Aprobación provisional pleno 26-noviembre-2009 B.O.R.M. n°. 294, de fecha 22-12-2009 y aprobación definitiva B.O.R.M. n°. 33 de 10-02-2010.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 2-noviembre-2011 B.O.R.M. n°. 260, de fecha 11-11-2011 y aprobación definitiva B.O.R.M. n°. 300 de 30-12-2011.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 28-febrero-2019 (B.O.R.M. n° 126, de fecha 03-06-2019 y corrección error B.O.R.M. n° 128 de fecha 05-06-2019) y aprobación definitiva B.O.R.M. n°. 251 de 30-10-2019.

